



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01618-2009-PC/TC
LAMBAYEQUE
WILDER MARTÍN CARRANZA NARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilder Martín Carranza Narro contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 56, su fecha 22 de enero de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Lambayeque solicitando que se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Directoral N.º 860-91, de fecha 17 de junio de 1991, y la Resolución Directoral N.º 0352, de fecha 11 de marzo de 1991, las cuales ordenan su ubicación en el nivel remunerativo F-3, y se le otorgue la categoría remunerativa dispuesta en ellas.

El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 21 de noviembre de 2008, declara improcedente la demanda de cumplimiento, por considerar que el acto administrativo esta sujeto a interpretación, en la medida en que el recurrente es cesante jubilado por el Decreto Ley N.º 20530, y que por lo tanto no reúne el requisito de ser incondicional.

La Sala Superior competente confirma la apelada por considerar que de las boletas de pago fluye que se habría cumplido con las resoluciones señaladas, por lo que no cabe reclamación alguna en esta vía.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Colegiado ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface dichos requisitos, de modo que cabe emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01618-2009-PC/TC
LAMBAYEQUE
WILDER MARTÍN CARRANZA NARRO

2. A fojas 2 obra la carta notarial que acredita que se cumplió el requisito especial, según lo establece el artículo 69º del Código Procesal Constitucional.
3. En el presente caso, el recurrente solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 860-91 (fojas 5 y 6), de fecha 17 de junio de 1991, que dispone reasignar y ascender a WILDER MARTÍN CARRANZA NARRO en la Dirección de Planeamiento Educativo como Director Sistema Administrativo I, en el Nivel Remunerativo: F-3 con una remuneración principal de I/m. 38.51; además la Resolución Directoral N° 0352 (fojas 11), aprueba, a partir del 11 de febrero de 1991, el cuadro de asignación de personal de la Dirección Subregional de Educación de Lambayeque.
4. Por otro lado, de la Constancia de pagos N.º 550-2008/GR/LAMBV/DRE/OGA/CP, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lambayeque (de fojas 17 a 19), consta que el recurrente percibía la remuneración correspondiente al nivel F-3; lo cual queda corroborado con las boletas de pago (de fojas 20 al 23).
5. En consecuencia, tanto la Resolución Directoral N° 860-91 como la Resolución Directoral N.º 0352 fueron cumplidas por la Dirección Subregional de Educación de Lambayeque, tal como se colige del fundamento 4 *supra*, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAY
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL